# COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1° párrafo primero, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2° párrafo segundo, 5° bis, 5° ter, 6° bis, 6° ter y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 35 párrafo 1; 36 inciso d); 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

#### DICTAMEN

# I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 19 de noviembre de 2014, por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

# II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



# III. Objeto de la acción legislativa.

La iniciativa en estudio propone fortalecer los procedimientos inherentes a los actos de expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio, a fin de optimizarlos y otorgarles mayor certeza jurídica, mediante la actualización y perfeccionamiento de definiciones y términos, así como de los mecanismos procedimentales correspondientes, además de garantizar con mayor eficacia los derechos humanos de las personas que se vinculan con estos actos.

De manera específica las reformas y adiciones propuestas al ordenamiento de referencia, consisten en lo siguiente:

- a) Se adiciona una previsión que establece que los actos de expropiación, ocupación o limitación de derechos de dominio procederán aún cuando el derecho de propiedad este sujeto a decisión judicial, se desconozca la identidad o no fuere posible su localización.
- b) Se incluye un apartado de definiciones a fin de describir los actos medulares y la autoridad competente que establece la ley.
- c) Se establecen las autoridades o entes públicos facultados para iniciar el procedimiento de expropiación, ocupación o limitación de dominio, así como los supuestos para su procedencia.
- d) Se especifican los requisitos y anexos que debe considerar la solicitud que se presente para promover ante el Ejecutivo los actos de referencia.
- e) Se otorgan facultades a la Secretaría de Obras Públicas para prevenir a la autoridad promovente de un procedimiento sobre los actos referidos, para que subsane una eventual falta de información o cualquier otro elemento necesario para acreditar la causa de utilidad pública.
- f) Se incorpora un mecanismo para respetar la garantía de audiencia de los titulares de los derechos a expropiarse previo al acto de afectación, estableciéndose los términos para tal efecto.
- g) Se establecen el plazo y las formalidades que deban observarse en la tramitación de la declaratoria de expropiación, ocupación o limitación de dominio.



- h) El acuerdo de utilidad pública habrá de contenerse en la declaratoria correspondiente, por lo que no será emitido por la Secretaría de Obras Públicas.
- i) Se establece la atribución al titular de Ejecutivo para poder determinar la revocación de un decreto expropiatorio, siempre que se reúnan determinados elementos.
- j) Se especifica que el precio de la indemnización con base en el valor fiscal establecido en las oficinas catastrales o recaudadoras del Estado, sin que pueda intervenir el Comité de Compra y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado.

#### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

El autor de la acción legislativa refiere en primer término, que conforme al artículo 27, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Asimismo añade que dicho dispositivo constitucional establece que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por determinadas prescripciones, de las cuales la fracción VI del mismo artículo 27, instituye, en lo que nos ocupa: "VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

En ese tenor, expresa que la disposición constitucional referida, indica que los Estados y los Municipios, cuando requieran ocupar de "la propiedad privada", que en otras palabras se entiende por expropiar un determinado bien mueble o inmueble por causas de utilidad pública, deberán seguir determinadas reglas, las cuales deben estar contempladas en disposiciones o normas de jurisdicción estatal.



Así también, aduce que el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país forma parte, menciona que "toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, así como, que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Por ello, manifiesta que en Tamaulipas, la fracción I del artículo 17 de la Constitución Política. del Estado, establece la inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, asimismo, la fracción XXXIX del artículo 91 de la Constitución local, faculta al Ejecutivo a su cargo a acordar la expropiación por causa de utilidad pública con los requisitos de Ley.

Por otra parte, expresa que con fecha 25 de abril de 1992, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 34, el Decreto No. LIV-208, mediante el cual se expidió la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, que se encuentra vigente actualmente, la cual tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Continúa indicando, que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece dentro de sus objetivos, el de fortalecer el urbanismo de nuestro sistema de ciudades mediante la coordinación con los ayuntamientos en la política del uso del suelo, seguridad jurídica y actualización de la normatividad que regula el desarrollo urbano, así como, el de fortalecer las determinantes locales mediante iniciativas institucionales que promuevan la agilidad en los trámites gubernamentales y la certeza jurídica a los actos relativos al comercio y la propiedad inmobiliaria.



El promovente establece que lo anterior, motivó la realización de un análisis jurídico, a fin de revisar la legislación en materia de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio para el Estado de Tamaulipas.

Además, señala que derivado de ello se pudo apreciar que actualmente en la mencionada Ley de Expropiación, no se cuenta con un apartado de definiciones, lo cual en algunos casos ha causado confusión al momento de aplicarse tales procedimientos, por lo que propone mediante la presente acción legislativa, subsanar dicha laguna legal.

En ese orden de ideas, informa que en dicho apartado se define a la limitación del dominio como la obligación del propietario de un bien inmueble, para preservarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causas de utilidad pública por un término que no podrá exceder de cinco años. Agrega que la ocupación temporal, es la privación de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular por un término que no podrá exceder de cinco años, mediante el pago de la indemnización, y por causa de utilidad pública, ocupación que podrá ser total o parcial.

De igual manera, propone reformar el artículo 5° para que la solicitud de expropiación de la propiedad particular sea a petición de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por ser los entes públicos quienes tienen a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos, así como la recepción directa de las demandas y planteamientos de los diversos grupos y sectores de la sociedad relativas a la satisfacción de sus necesidades colectivas, y no solo la Secretaría de Obras Públicas, como actualmente se contempla, quedando solo la revisión de la documentación e integración del expediente, así como el desarrollo del procedimiento de audiencia a los particulares, ante la mencionada Secretaría.



Es así que expresa que se especifican los documentos que deberán anexar las dependencias y entidades de la administración pública estatal o los Ayuntamientos de los municipios del Estado para proceder al análisis de la propuesta de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, así como un plazo de cinco días hábiles para subsanar, en caso de no cumplir o no estar muy claros en la documentación proporcionada a la Secretaría.

Por ello, alude que con el fin de respetar la garantía de audiencia de los titulares de los derechos a expropiarse, previo al acto de afectación, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, se propone establecer los plazos para llevar a cabo dicho procedimiento, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten; lo anterior, sin menoscabo al derecho de los particulares de interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado contra el Acuerdo o Decreto de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, ni del para recurso judicial impugnar monto de las indemnizaciones correspondientes.

Expone también que respecto al Acuerdo o Decreto de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, propone un plazo de treinta días a partir de que el expediente correspondiente le sea remitido por la Secretaría de Obras Públicas, a la Secretaría General de Gobierno, para que el titular del Ejecutivo emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.

En ese sentido, afirma que se establecen los requisitos que deberá contener la declaratoria de expropiación, ocupación o limitación de dominio.



Agrega el autor de la iniciativa, que en los procedimientos de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, ya no se emitirá un acuerdo de utilidad pública por parte de la Secretaría de Obras Públicas, toda vez que la misma se encontrará señalada y especificada dentro de los Acuerdos o Decretos de declaratoria de expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, correspondientes.

Finalmente, el accionante propone reformar el artículo 12 para establecer que el precio de la indemnización sea solo en base a la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras del Estado, sin que pueda existir intervención por parte del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado, toda vez que se considera como autoridad competente para tales efectos.

#### V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Como punto de partida y, a manera de ilustración, a fin de tener una visión más amplia sobre los actos, procedimientos y autoridades del ordenamiento que se pretende reformar, cabe asentar, en principio, que el territorio es uno de los elementos esenciales del Estado, ya que constituye el componente físico en el que éste se asienta, es decir, es el espacio de la organización política superior de la colectividad estatal.

Esto es así, ya que el Estado para realizar su misión y sus fines tiene necesidad de contar con un territorio, entendiéndose como tal a una determinada porción del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su población.



En esa tesitura es de establecerse que el derecho del Estado sobre el territorio es un derecho de dominio, que se manifiesta en la facultad de expropiación por causa de utilidad pública que establece el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, y que a la letra dice:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."



No obstante de que es un derecho real sustentado constitucionalmente el que tiene el Estado sobre el territorio, éste es limitado, porque se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tienen los habitantes del Estado sobre partes del territorio y que constituyen su patrimonio particular; sin embargo, a esta limitante le es consustancial una excepción entratándose del interés público, ya que por causas de utilidad pública el Estado puede expropiar sus bienes a un particular y éste se encuentra obligado legalmente acceder su propiedad, lo que se justifica puesto que el interés de un solo individuo no puede estar por encima del interés de la colectividad, es decir, del interés público.

De lo anterior, se desprende que la expropiación por causas de utilidad pública, se entiende como un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y exista una causa de beneficio social que así lo requiera, siempre que se cubra al particular de una indemnización por dicha transferencia.

En lo que respecta al ámbito local, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en los mismos términos legales antes mencionados, lo relativo a la expropiación, existiendo una armonización de ésta con lo establecido en nuestra Carta Magna; así mismo, en concordancia con lo que señala la Ley de Expropiación federal, en la esfera estatal encontramos la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, es de señalarse que la ley vigente en la materia en nuestra entidad federativa, fue expedida mediante el Decreto No. 208 publicada el 25 de abril de 1992, la cual no obstante de ya haber sido objeto de sendas reformas efectuada durante el lapso de su vigencia, a la fecha resulta preciso perfeccionar su contenido en atención a la viabilidad de las reformas que para tal efecto promueve el Ejecutivo estatal en aras de eficientizar los procedimientos que este cuerpo normativo regula.



En esa tesitura, quienes formulamos el presente dictamen, emitiremos nuestras consideraciones respecto las particularidades de estas reformas, atendiendo cada uno de los aspectos que abordan y que fueron descritos en el aparado inherente al objeto de esta acción legislativa.

Por lo que respecta a adición una previsión para establecer que los actos de expropiación, ocupación o limitación de derechos de dominio procederán aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización, estimamos que ello agiliza el procedimiento, además que al prevalecer el interés público entorno al mismo, ninguna circunstancia de índole menor, como las que se precisan puede obstruir, puede obstruir la consecución de dichos actos.

En cuanto a la inclusión, de un apartado de definiciones a fin de describir los actos medulares y la autoridad competente que establece la ley, consideramos que resulta necesario ya que en la ley no se describen los actos inherentes a la expropiación, ocupación temporal y la limitación de dominio, así como que la referencia que se hace de "Secretaría" de debe entender como tal a la Secretaría de Obras Públicas.

En lo referente al establecimiento de las autoridades o entes públicos facultados para iniciar el procedimiento de expropiación, ocupación o limitación de dominio, así como los supuestos para su procedencia, estimamos que ello le otorga certeza jurídica a su desahogo en atención al principio de legalidad que debe imperar en la realización de todo acto público.



Con relación a la especificación de los requisitos y anexos que debe considerar la solicitud que se presente para promover ante el Ejecutivo los actos de referencia, consideramos que ésta resulta muy atinente, pues atiende a las formalidades legales que delinean a todo procedimiento o trámite legal.

Respecto al otorgamiento de facultades a la Secretaría de Obras Públicas para prevenir a la autoridad promovente de un procedimiento sobre los actos referidos, para que subsane una eventual falta de información o cualquier otro elemento necesario para acreditar la causa de utilidad pública, resulta procedente en nuestra opinión, pues de esta forma se perfecciona y complementa el acto jurídico correspondiente.

En lo concerniente a la incorporación de un mecanismo para respetar la garantía de audiencia de los titulares de los derechos a expropiarse, previo al acto de afectación, estableciéndose los términos para tal efecto, consideramos que resultó primordial su inclusión, toda vez que en todo procedimiento debe considerarse el respeto a los derechos de las personas que intervienen en éste.

Con relación al establecimiento del plazo y las formalidades que deban observarse en la tramitación de la declaratoria de expropiación, ocupación o limitación de dominio, como lo hemos señalado con antelación, son aspectos que resultan fundamentales para el desarrollo del procedimiento, en este caso concreto en lo inherente a la declaratoria.

En cuanto la previsión que considera al acuerdo de utilidad pública dentro del contenido la declaratoria correspondiente, propiciando que éste ya sea emitido por la Secretaría de Obras Públicas, estimamos que abonan en la simplificación y perfeccionamiento del procedimiento legal correspondiente, por lo que, en nuestra consideración, resulta también procedente.



En torno a la atribución conferida al titular de Ejecutivo para poder determinar la revocación de un decreto expropiatorio, siempre que se reúnan determinados elementos, la consideramos como una previsión legal muy atinente, ya que anteriormente no se establecía expresamente una forma para revocar este tipo de actos, aun cuando existiera elemento de índole jurídica o de diversa naturaleza, que imposibilitaran o dificultaran el fin de la expropiación.

En relación a la especificación del precio de la indemnización con base en el valor fiscal establecido en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras del Estado, sin que pueda intervenir el Comité de Compra y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado, estimamos que dichas oficinas son las competentes para tal efecto; y, además, al suprimir la intervención del citado Comité, se simplifica y otorga mayor eficacia al procedimiento de afectación correspondiente.

Aunado a lo anterior, cabe dejar asentado en el presente dictamen que en el seno de la reunión de Comisión para emitir nuestra opinión sobre estas reformas, acordamos realizar sendos cambios de redacción, así como incorporar el concepto de expropiación en la disposición que describe los actos procedimentales a los que ciñe la ley de referencia.

En tal virtud, y toda vez que ha sido determinada nuestra opinión con relación al ordenamiento que se propone expedir, quienes emitimos el presente Dictamen estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este Honorable Cuerpo Colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° PÁRRAFO PRIMERO, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° PÁRRAFO PRIMERO, 11 PÁRRAFO PRIMERO, 12 Y 14; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2° PÁRRAFO SEGUNDO, 5° BIS, 5° TER, 6° BIS, 6° TER Y 11 PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTICULO ÚNICO**. Se reforman los artículos 1° párrafo primero, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; y se adicionan los artículos 2° párrafo segundo, 5° BIS, 5° TER, 6° BIS, 6° TER y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones, la ocupación temporal y limitaciones de dominio.

En...

## ARTÍCULO 2°.- La...

Dichas acciones procederán contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.



ARTÍCULO 3°.- Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por:

**I.- Expropiación:** El procedimiento de Derecho Público, por el cual el Estado, mediante indemnización, adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública.

**II.-** Limitación de dominio: La obligación del propietario de un bien inmueble para preservarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causas de utilidad pública por un término que no podrá exceder de cinco años;

III.- Ocupación temporal: Es la privación de los derechos de uso y disfrute de un bien inmueble de propiedad particular por un término que no podrá exceder de cinco años, mediante el pago de la indemnización, y por causa de utilidad pública, ocupación que podrá ser total o parcial; y

IV.- Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas.

**ARTÍCULO 5°.-** El procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se iniciará por:

I.- El Secretario del ramo, en los casos en que se trata de expropiar bienes que serán utilizados directamente por el Gobierno del Estado o cuya construcción estará a cargo de la respectiva dependencia o se trate de un bien que debe aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federales o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública prevista en el presente ordenamiento:

**II.-**Los Ayuntamientos, cuando pretendan que se expropien bienes que se encuentren en su respectivo ámbito de actuación, para ejecutar acciones tendientes a la consecución de sus funciones y servicios de su competencia; y



III.-Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos del Estado, cuando pretendan que se expropien bienes para ejecutar acciones tendientes a la consecución de su objeto.

**ARTÍCULO 5° BIS.-** Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el Ejecutivo del Estado, la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de los bienes en términos de este ordenamiento.

La solicitud deberá ser por escrito y contener los requisitos siguientes:

I.-Nombre y domicilio del solicitante;

II.-Los motivos de la solicitud;

III.-La causa de utilidad pública que se considere aplicable, así como la idoneidad del inmueble a expropiar para tal fin;

IV.- Los beneficios sociales;

V.- La necesidad social:

VI.- Los documentos, datos, características del bien que se pretenda expropiar, ocupar o limitar, las que tratándose de inmuebles serán, además, las relativas a plano que muestre ubicación, superficie, medidas y colindancias. Para tal efecto deberá remitir constancias de búsqueda ante las instituciones catastrales y registrales del Estado;

**VII.-** Nombre y domicilio del propietario del bien materia de la expropiación, o en su caso, la manifestación de haber agotado los medios de búsqueda y desconocer su ubicación, acompañando las constancias respectivas;

**VIII.-** Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos respectivos; y



**IX.-** El plazo máximo en el que se verá destinar el bien a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste.

**ARTÍCULO 5° TER.-** La Secretaría, acordará el inicio del trámite de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio o, en su caso, prevendrá por única ocasión al promovente para efecto de que en un término de cinco días hábiles, subsane la falta de información o requerimiento por parte de la Secretaría.

Una vez subsanada la prevención, se iniciará el trámite de expropiación o se emitirá con la debida fundamentación y motivación, el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio correspondiente.

En el caso de no haber subsanado lo requerido por la Secretaría, se tendrá por no presentada la solicitud.

La Secretaría, de estimarlo procedente podrá, solicitar a las dependencias u organismos auxiliares competentes, los informes, dictámenes, peritajes y demás elementos para acreditar la causa de utilidad pública, o bien, realizar las diligencias que considere necesarias.

**ARTÍCULO 6°.-** En el acuerdo de inicio, se ordenará realizar la anotación preventiva en el folio correspondiente, que obre en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

La división y traslación de los bienes afectables no producirán efectos cuando se inscriban en el Instituto Registral y Catastral del Estado, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior.

Las acciones personales qué se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectados, no impedirá el curso del procedimiento de expropiación.



ARTÍCULO 6° BIS.- Una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de los derechos a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten.

De la audiencia se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos. De no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.

ARTÍCULO 6° TER.- Verificada la audiencia señalada en el artículo anterior, el titular de la Secretaría en un término de cinco días hábiles, remitirá el expediente correspondiente al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles emita la declaratoria de expropiación, o decrete su improcedencia.

**ARTÍCULO 7°.-** La declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberán contener:

- I.- El nombre del propietario o causahabiente del bien;
- **II.-** La causa de utilidad pública aplicable, así como los argumentos jurídicos recaídas a las manifestaciones y pruebas aportados por los afectados;
- III.- Las características del bien, las que tratándose de inmuebles comprenderán además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- IV.- La referencia a favor de quien se decretará;
- V.- El monto, la forma y tiempo de pago de la indemnización;



VI.- La autoridad que realizará el pago de la indemnización;

VII.- El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien a la causa de

utilidad pública, una vez que se tenga la posesión del mismo; y

VIII.- La orden de publicación del decreto expropiatorio o acuerdo de ocupación

temporal o limitación de dominio en el Periódico Oficial del Estado y de la

notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

ARTÍCULO 9°.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del

Acuerdo o Decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al

procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

El...

Una...

ARTÍCULO 11.- Contra el Decreto que contenga la declaratoria de expropiación o el Acuerdo de ocupación temporal o limitación de dominio, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, con el que deberán exhibir y ofrecer las pruebas que sean conducentes a excepción de la confesional, así como el pliego de agravios que a su interés convenga.

El...

En...

Una...



El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá determinar la revocación de un Decreto Expropiatorio, siempre que existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación, lo que no otorga legitimación a los interesados de un procedimiento regulado por esta Ley, para pedir la revocación del Decreto respectivo.

ARTÍCULO 12.- El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas.

ARTÍCULO 14.- En los casos a que se refieren las fracciones II, V, VI, X, XII y XIV del artículo 4° de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, emitido el Decreto o Acuerdo respectivo, podrá proceder a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate, o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

# **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA PRESIDENTE			
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO			
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL			
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL			
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1° párrafo primero, 3°, 5°, 6°, 7°, 9° párrafo primero, 11 párrafo primero, 12 y 14; Y se adicionan los artículos 2° párrafo segundo, 5° bis, 5° ter, 6° bis, 6° ter y 11 párrafo quinto, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.